

Melipilla, quince de junio de dos mil veintitrés

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

**DEMANDA DE COBRO DE AUMENTOS DE REMUNERACIONES
EN VIRTUD DE LA LEY 19.933.**

PRIMERO: Que con fecha 12 de febrero de 2018, comparece don **Joaquín Silva Grille**, abogado, en representación convencional de los siguientes docentes: (1) **Claudio Enrique Torres Duran**, Rut: 10.055.279-5; (2) **Lorena Viviana Bravo González**, Rut: 10.101.973-k; (3) **Lorena del Carmen Meza Céspedes**, Rut: 10.441.326-9; (4) **Marisol Del Carmen Sepúlveda Guzmán**, Rut: 10.549.432-7; (5) **Yasmín Isabel Carreño Rivera**, Rut: 10.744.837-3; (6) **Alejandra Aguirre Santibáñez**, Rut: 11.697.045-7; (7) **Paola Leticia Garate Gárate**, Rut: 11.756.363-4; (8) **Tamara Magdalena Tobar Lizama**, Rut: 12.658.749-k; (9) **Cecilia Alejandra Oyanedel Bustamante**, Rut: 13.182.660-5; (10) **Mauricio Alejandro Acevedo Lobos**, Rut: 13.772.111-2; (11) **Marisol Del Rosario Fuentes Zamora**, Rut: 14.467.310-7; (12) **Irene Jacqueline Aguilera Aros**, Rut: 14.477.125-7; (13) **Inés del Transito Leiva Astudillo**, Rut: 15.437.279-2; (14) **Juan Carlos Núñez Sánchez**, Rut: 15.624.206-3; (15) **Masiel Eugenia Hidalgo Bahamondes**, Rut: 15.825.302-k; (16) **Karin Oriana Frost Aravena**, Rut: 15.866.094-6; (17) **Ignacio Enrique Álvarez Armijo**, Rut: 16.241.966-8; (18) **Jhonny Alberto Núñez Guzmán**, Rut: 16.577.345-4; (19) **Lía Amada González Donoso**, Rut: 16.855.121-5; (20) **Patricio Eduardo Adasme Huerta**, Rut: 16.855.963-9; (21) **Marcela Esperanza Duamante Plaza**, Rut: 16.862.378-k; (22) **Jessica del Carmen Ruiz Tapia**, Rut: 16.898.976-8; (23) **Daniela Alejandra Dinamarca Ulloa**, Rut: 17.005.616-7; (24) **Jorge Yamil Olgún Henríquez**, Rut: 17.100.776-6; (25) **Patricia Alexandra Gutiérrez Maulen**, Rut: 17.190.848-5; (26) **Camila Fernanda Neira Cancino**, Rut: 17.256.328-7; (27) **Ángel Felipe Muñoz Campos**, Rut: 17.284.759-5; (28) **Francesca Andrea Gutiérrez Maldonado**, Rut: 17.575.172-6; (29) **Juan Manuel Sereño Contreras**, Rut: 17.683.421-8; (30) **Manuel Matías López Rubio**, Rut: 18.212.059-4; (31) **Katteryn Andrea Moya Ferrada**, Rut: 18.513.720-1; (32) **Ana Elisa Del Carmen Latapiat Abaroa**, Rut: 05.715.814-k; (33) **Ana María González Zamora**, Rut: 06.937.349-6; (34) **Miguel Ángel Benítez Martínez**, Rut: 07.882.326-7; (35) **Rossana de las Mercedes Meza Medina**, Rut: 08.771.161-7;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXBFXXXZSW

(36) Carlos Enrique Carrasco Fritz, Rut: 09.104.585-0; (37) María Antonia Miranda Núñez, Rut: 09.170.270-3; (38) Ana María Adasme De La Cruz, Rut: 08.220.707-4; (39) Victor Manuel Cortes González, Rut: 06.316.504-2; (40) Patricia Del Carmen Maulen Núñez, Rut: 06.514.895-1; (41) Nelson Ramón Ponce Reyes, Rut: 11.756.345-6; (42) Patricia Paulina Carreño Aguirre, Rut: 13.830.900-2; (43) Sergio Alfonso Pérez Torreblanca, Rut: 08.196.320-7; (44) Carolina Alejandra Guzmán Núñez, Rut: 14.135.771-9; (45) Rosa Ester Bustamante Arce, Rut: 10.527.849-7; (46) Elizabeth Maria De La Cerda Donoso, Rut: 08.090.329-4; (47) Marcela Alejandra Jiménez Bravo, Rut: 17.599.706-7; (48) Mireya Ester Castillo Quezada, Rut: 08.896.204-4; (49) Paola Yessica Allende Paredes, Rut: 15.409.616-7; (50) Rosa De Lourdes Fuenzalida Viera, Rut: 10.833.114-3; (51) Magda del Carmen Martínez Hermosilla, Rut: 11.289.961-8; (52) Militza Marion Sánchez González, Rut: 17.398.847-8; (53) Carmen Francisca Armijo Flores, Rut: 14.380.273-6; (54) Beatriz Cindy Armijo Gómez, Rut: 17.014.300-0; (55) Nelson Arturo Espinoza Serrano, Rut: 05.525.104-5; (56) Valeria Jenniffer Manríquez Baeza, Rut: 15.701.454-4; (57) Ingrid Solange Cáceres Salinas, Rut: 10.307.406-1; (58) Jipsia Pamela Cantillana Ahumada, Rut: 14.509.121-7; (59) Daniela Rosa Cantillana Araya, Rut: 16.291.701-3; (60) Michel Alejandro Alarcón Sepúlveda, Rut: 16.321.834-8; (61) Francisca Fernanda Sereño Castro, Rut: 17.682.401-8; (62) Alexandra Teresa Pinto Pinto, Rut: 17.682.500-6; (63) Yessenia De Los Ángeles Zúñiga Catalán, Rut: 17.684.132-k; (64) Cristian Hernaldo Pérez Vallejos, Rut: 07.812.556-k; (65) Purísima Susana Barrales Jiménez, Rut: 16.712.515-8; (66) Alicia Soledad Muñoz Mayorga, Rut: 12.422.681-3; (67) Karen Paola Galleguillos Coronado, Rut: 17.081.481-9; (68) Carla Fernanda Huerta Alvarado, Rut: 16.118.025-4; (69) María Belén Chandia Barraza, Rut: 17.398.764-1; (70) José Luis Díaz Molina, Rut: 12.810.404-6; (71) Carmen Gloria Menares Irrazabal, Rut: 09.513.211-1; (72) Luis Alberto Eladio Núñez Pérez, Rut: 10.164.092-2; (73) Soraya de las Nieves Gallardo Araneda, Rut: 11.498.175-3; (74) Constanza Valentina López Acevedo, Rut: 17.782.640-5; (75) Elizabeth Del Carmen Fuenzalida Viera, Rut: 12.060.777-4; (76) Vanesa del Carmen Quiroz Bello, Rut: 15.867.084-4; (77) Gisella Isabel Larraguibel Figueroa, Rut: 17.576.726-6; (78) Jeny del Rosario Henríquez Espinoza, Rut: 16.855.034-0; (79) Alejandra Beatriz González Paredes, Rut: 15.866.421-6; (80) Gloria Teresa Cerda Venegas, Rut: 09.140.510-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXBFXZSW

5; (81) Esteban Rodolfo Salinas Concha, Rut: 16.809.832-4; (82) Yara Fernanda Cáceres Morales, Rut: 17.417.001-0; (83) Carlos Patricio Araneda Fuentealba, Rut: 14.025.752-4; (84) Carmen Paz Díaz Vera, Rut: 10.456.350-3; (85) Andrea Del Carmen Neira Neira, Rut: 16.032.941-6; (86) Claudio Andrés Miranda Contreras, Rut 11.949.670-5; (87) María Fernanda Duque Gallardo, Rut 15.803.233- 3; (88) Nataly Patricia Bustos Muñoz, Rut 16.389.395-9; (89) Dania Catalina Feria Díaz, Rut 18.488.488-7; (90) Carolina Daniela Muñoz Maulen, Rut 13.772.865-6; (91) Diana Priscilla Contreras Bravo, Rut 16.291.971-7; (92) Nadia Valentina Navarro Sandoval, Rut 17.533.157-3; todos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores N° 590, oficina 09 de la comuna y ciudad de Santiago, quien interpone demanda de cobro de prestaciones laborales, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Alhué**, servicio descentralizado del Estado, representada en los términos del artículo 4° del Código del Trabajo por don Roberto Torres Huerta, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Pintor Onofre Jarpa N° 55, Alhué, solicitando como acción principal el “aumento de la bonificación proporcional” según lo dispuesto en las leyes 19.410 y 19.933 con reajustes, intereses y costas y en subsidio de la petición anterior y para el evento de que se estime que la demandada no se encuentra obligada al pago del aumento de remuneraciones por la vía del aumento de bonificación proporcional, solicita el aumento de remuneraciones previsto en la Ley 19.933 artículo 9.

Que con fecha 28 de agosto de 2020, se dictó sentencia en esta causa, acogiendo el juez sustanciador la acción principal, y en razón de lo anterior se omitió pronunciamiento respecto de la segunda acción.

Que con fecha 26 de noviembre de 2020, la Ilta. Corte de Apelaciones de San Miguel, conociendo del recurso de nulidad deducido, procede a acoger el recurso referido, declarando nula la sentencia.

Que con la misma fecha se dicta separadamente sentencia de reemplazo a fin de pronunciarse sobre la demanda deducida en subsidio, oportunidad en la que se acoge la excepción de prescripción respecto de las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, anteriores al 12 de febrero de 2013. Se procede a rechazar la demanda principal en la que se solicitaba el pago de las sumas de dinero adeudadas equivalentes al aumento de la bonificación proporcional dispuesto en la ley 19.933 por los motivos expuesto en la parte considerativa del fallo citado y para efectos de pronunciarse sobre la acción subsidiaria, estimándose omisión de prueba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXBFXZSW

decretada por el Tribunal al no contener el peritaje una auditoría contable donde se determine si las remesas de la ley 19.933 se encuentran pagadas en otras remuneraciones de los docentes, se ordena que los antecedentes vuelvan al tribunal a fin de complementarse el peritaje y emitir pronunciamiento sobre la acción subsidiaria.

Que la demanda que en esta instancia se analizara, consiste en la solicitud de los demandantes antes individualizados a que se le condene al pago del aumento de remuneraciones previsto en la Ley 19.933 artículo 9, en atención a que la Municipalidad, no ha destinado dichos fondos al pago de los “aumentos de remuneración”, según el mandato legal, solicitando se condene a pagar a los actores los montos que indica o los que el tribunal disponga y que corresponde a la distribución proporcional del 100% de las remesas recibidas por la demandada en virtud de dicha ley, de acuerdo a las horas de designación o contrata, durante el periodo comprendido entre enero de 2012 hasta junio de 2017, o el que en definitiva resulte conforme al mérito de las probanzas.

Sostiene que los fondos que la demandada obtuvo de parte del Ministerio de Educación en virtud de la Ley 19.933, debió destinarlos única y exclusivamente al pago de aumentos de remuneración de los docentes y no a las remuneraciones que éstos perciben en el año, sin que puedan destinarse dichos fondos a un concepto distinto al señalado, dineros que no han sido pagados conforme al mandato legal, puesto que no existe en las liquidaciones de remuneraciones, ningún antecedente que dé cuenta de su pago, siendo el documento idóneo para demostrar la extinción de dicha obligación, salvo el caso de los meses de enero, febrero y marzo de 2017, periodos en los cuales se estableció en las liquidaciones de sueldo, una glosa denominada Ley 19.933. Añade que tampoco en los libros de remuneraciones de los sostenedores municipales se especifica ni detalla el pago de los fondos obtenidos en virtud de la Ley en comento.

Refiere que el Consejo de Defensa del Estado ha señalado en defensa de distintas municipalidades, oponiéndose al pago del aumento de “bonificación proporcional”, que las remesas de esta ley como de las leyes anteriores dispusieron de un aumento de subvenciones a los sostenedores y que estas debían destinarse al pago de los aumentos de las remuneraciones como consecuencia del “incremento del valor hora”, lo que genera un aumento de la Renta Básica Mínima Nacional y con ello, el aumento de las asignaciones que se regulan en el artículo 47 del Estatuto Docente, de manera que el destino legal de estas remesas es pagar los aumentos remuneracionales y las asignaciones que se calculan en función de ésta, de otra forma, no puede utilizarse para el pago de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXBFXZXSW

parte no incrementada o aquellas remuneraciones que sean distintas y cuenten con un financiamiento propio.

Hace presente que La Ley 19.933 creó un aumento de subvenciones, tanto para los docentes de colegios particulares como para los municipales, siendo su objetivo el aumento de las remuneraciones de los docentes sin importar el sector en que prestan servicios, así como también lo habían hecho leyes anteriores como la 19.598 y 19.715.

Indica por lo anterior que se adeuda la totalidad de los recursos obtenidos en virtud de esta ley, anexando en 5 cuadros al total percibido por año por concepto de ley 19.933.

PERIODO	REMESAS LEY 19.933
2012	\$63.298.816
2013	\$66.963.261
2014	\$66.456.958
2015	\$72.243.541
2016	\$80.667.212
JUN-2017	\$46.769.544
TOTALES	\$396.399.332

Por último solicita, que la liquidación del crédito se efectuó por la unidad de liquidación que corresponda en la etapa de ejecución del fallo, con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que comparece el abogado **Jaime Bahamondes Cabrera**, en nombre y representación de la **I. Municipalidad de Alhué**, Corporación de Derecho Público, RUT N°69.073.200-9, ambos domiciliados en Calle Pintor Onofre Jarpa N° 55, Comuna de Alhué, quien opone excepción de prescripción la que fue resuelta por la Iltna. Corte de Apelaciones según consta en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, oportunidad en la que se acogió la referida excepción respecto de las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, anteriores al 12 de febrero de 2013.

Lugo contestando la demanda, solicita su rechazo, con costas.

Fundamentado su defensa detalla los montos de los fondos que obtuvo la Municipalidad de Alhué en virtud de la Ley N° 19.933 desde el año 2012 al año 2017, haciendo presente que existió un saldo negativo a partir del año 2013.

AÑO	INGRESOS SUBVENCIONES	IMPONIBLE DOCENTES	SALDO
-----	--------------------------	-----------------------	-------



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXBFXZSW

	UTILIZABLES EN REMUNERACIONES DE DOCENTES		
2012	\$768.813.030	\$772.249.640	\$14.563.390
2013	\$822.004.098	\$883.730.355	\$-61.726.257
2014	\$808.721.096	\$983.328.210	\$-174.607.114
2015	\$880.657.434	\$1.085.352.374	\$-204.694.940
2016	\$963.056.931	\$1.267.482.679	\$-304.425.748
JUN 2017	\$472.061.532	\$630.203.243	\$-158.141.711

Explica que el motivo o causa por el cual la contabilidad municipal no registra ingresos por Ley N° 19.933, se debe a que cuando el Ministerio de Educación le paga a la Municipalidad la subvención, ésta ya lleva incorporada el aumento de subvención establecido la Ley N° 19.933 y que dentro de la información proporcionada por el Ministerio de Educación se indica un concepto denominado: "REFERENCIAL LEY 19.933", suma que representa el aumento de la subvención que se ha obtenido.

Sostiene que los recursos obtenidos por el aumento de subvención deben destinarse exclusivamente al pago de remuneraciones docentes, y que, a partir de lo dispuesto en Ley N° 20.158, a contar del año 2007, el aumento de la subvención originado por la Ley N°19.933, junto con lo establecido en Ley N°19.410, deben ser destinados al pago de bonificación proporcional; planilla complementaria y; al aumento o incremento de las remuneraciones a partir del valor de la hora docente, afirmando que durante los años reclamados, la totalidad de los recursos recibidos por su representada fueron destinados íntegramente al pago de remuneraciones de los Profesionales de la Educación, tal como lo establece el inciso primero del artículo 9 de la Ley N°19.933. Indica que su representada aprobó el valor hora pedagógica comunal por sobre la remuneración básica mínima nacional a partir del año 2015 y que los profesores perciben otros estipendios, muchos de los cuales son calculados en porcentaje a partir de la remuneración básica mínima nacional, por lo cual nada se adeuda a los actores. A mayor abundamiento, precisa que la I. Municipalidad de Alhué, ha traspasado recursos propios municipales al Departamento de Educación para cubrir el déficit que mantiene en remuneraciones de profesores y otros, lo que claramente prueba que no existe excedente alguno que se deba a los profesores.

TERCERO: Que con fecha 20 de abril de 2018 se llevó a efecto la audiencia preparatoria con la asistencia de ambas partes y llamadas éstas a conciliación, dicho



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXBFXZXSW

trámite no próspero, por lo que el tribunal procedió a recibir la causa a prueba, fijando los siguientes hechos a probar:

- 1.- Remuneración de los trabajadores demandantes, conceptos de la misma.
- 2.- Procedencia de las prestaciones que se reclaman en la demanda, época y monto de ellas.

CUARTO: Que con fecha 27 de abril de 2021, de acuerdo a lo instruido por la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel, se ordena la complementación del informe pericial de fecha 4 de octubre de 2018, elaborado por el perito judicial don JORGE MANRIQUEZ RIQUELME en cuanto al aumento de remuneraciones previsto en la Ley 19.933 artículo 9.

Que con fecha 7 de junio de 2022, evacuado el peritaje en cuestión, se procedió a citar a nueva audiencia de juicio acotada únicamente a la rendición de prueba ya ofrecida en audiencia preparatoria realizada con fecha 20 de abril de 2018 y que diga relación exclusivamente con la demanda subsidiaria interpuesta en autos sobre la cual procederá dictarse sentencia.

QUINTO: Que al efecto los **demandantes** rindieron la siguiente prueba en apoyo de su pretensión:

I.- Documental:

1. Liquidaciones de remuneraciones de cada uno de los actores por los periodos demandados.

2. Carta Respuesta Ley de Transparencia de fecha 14 de septiembre 2016 emitida por el Ministerio de Educación, en relación a la solicitud de acceso a la información pública N° AJ001W-1811552, sobre las remesas asignadas por el MINEDUC en el periodo comprendido entre enero de 2011 al mes de agosto 2016, ambas inclusive, correspondientes a la Ley 19.410 y 19.933, realizados a la Ilustre Municipalidad de Alhué.

3. Copia de correo electrónico dirigido a don Jorge Abedrapo ex presidente del Colegio de Profesores, enviado por Marcela Alejandra Luza Ortega, encargada Unidad de Subvenciones Secretaría Regional Ministerial RM. Asunto Respuesta Solicitud 9671, de fecha 24 de abril de 2017, donde se adjuntan las remesas de dinero de la Ley 19.410 y de la Ley 19.933 entregados por el Ministerio de Educación a las Municipalidades de la Región Metropolitana, desde 1 de septiembre a diciembre de 2016, entre los que se incluye a la Ilustre Municipalidad de Alhué.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXBFXZSW

4.- Respuesta a solicitud de acceso a la Información Pública del alcalde de la Ilustre Municipalidad de Alhué Sr. Roberto Torres Huerta a don Juan Andrés Uribe, de fecha 13 de septiembre de 2017.

II.- Exhibición de documentos: la demandante solicitó y obtuvo que la demandada exhibiera los siguientes documentos:

1. Información de los ingresos percibidos por parte del Ministerio de Educación, señalando todas las subvenciones, con especial referencia a las leyes N° 19.933 y N°19.410, desde enero del 2012 al mes de junio de 2017.

2. Libro de remuneraciones abierto, con detalle de todos los haberes, específicamente con mención expresa del pago de la ley 19.410 y de la ley 19.933, de todo el periodo demandado.

3. Plan Anual de Educación Municipal del año 2013 a 2017.

La parte demandante, señala que respecto del plan anual de educación municipal del año 2015 no se encuentra dentro de la exhibición y solicita el apercibimiento y en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.

III.- Oficios: Que la parte demandante solicitó y obtuvo se oficiara a Secretaría Regional Ministerial de Educación de la región Metropolitana cuya respuesta fue incorporada en la audiencia respectiva.

IV.- Pericial: Declaración del perito contable Jorge Antonio Manríquez Riquelme, 11.404.589-6, con domicilio, en Avenida Eleodoro Yáñez N°1647 oficina 608, comuna de Providencia, contador auditor, quien expone el contenido y las conclusiones de la pericia practicada, como así también en relación a las preguntas efectuadas por las partes en los siguientes términos.

El objeto del peritaje realizado era sobre la distribución del cien por ciento de las remesas de la Ley 19.933. Lo que se realizó fue de la información entregada por las partes, como las liquidaciones de sueldo, Padem, el Libro de Remuneraciones y las liquidaciones de subvenciones, sobre esa información se procedió a mantener el número de los docentes, individualizarlos y se hizo una base de datos, se recabo la cantidad de horas mes por mes, año por año desde enero de 2012 a junio de 2017, con eso se obtuvo la cantidad de horas que hizo cada docente. Luego de esto, se realizó el cálculo de la Ley 19.933, el ingreso percibido por el Municipio y se dividió en la cantidad de carga horaria que indica el Padem, para determinar un factor, este factor se multiplico por la cantidad de horas que hacia cada docente, mes por mes, año por año. Teniendo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXBFXZSW

esa información se procedió a hacer el cálculo por cada uno de los docentes por cada año, y con esa información se hizo una base de datos, y se empezó a comparar cada liquidación pagada a cada docente, se compararon todos los ítems, primero si existía algún nombre llamado Ley 19.933 o similar, y si no aparecía se buscaba en los otros ítems, se buscó en la renta básica comparando el valor hora por la cantidad de horas realizadas para determinar el sueldo base de cada docente, y este valor sirve también para calcular la asignación de experiencia, la asignación de perfeccionamiento, la de desempeño de título, se revisó ítem por ítem para ver si existía esta Ley 19.933. Apareció en las liquidaciones la Ley 19.410 y se revisó que monto fue pagado. Paralelamente para poder ver si el monto integral del cien por ciento de la Ley 19.933 había sido pagado en alguno de los ítems. Se aplicó el valor de la hora según si el docente era de educación media o básica. Se sacaron muestras aleatorias de cada mes y de cada año, y se hizo el cálculo de nuevo basado en el valor de hora de la renta mínima básica nacional de diferentes municipios, todos los cálculos cruzados se compararon y se llegó a conclusiones como el poder determinar con toda certeza y exactitud que entre enero de 2012 y diciembre de 2015 no se pagó ningún ítem, ni parecido, ni relacionado, ni en ninguno de los otros ítems la Ley 19.933. Desde enero de 2016 hasta junio de 2017, sólo se pagó la Ley 19.933 en enero, febrero y marzo de 2017. En los otros 13 meses, no se pagó esta ley, pero sí se pagó el valor del sueldo base un valor más alto que el que les correspondía, es decir, había un error en el monto pagado en la renta base mínima nacional, que afectó la asignación de desempeño, la de desempeño difícil, la asignación de experiencia. Desde enero de 2012 a diciembre de 2016 se encontró que la Ley 19.410 fue pagada en una cantidad mayor, pero no la Ley 19.933, se procedió a restar el valor pagado en exceso de la Ley 19.410 del valor que tenía que haber sido pagado por la Ley 19.933, dando el diferencial a favor de los docentes de \$128.956.113, reajustados \$184.623.970. En la segunda parte de las conclusiones del peritaje, como no se puede saber, no se puede afirmar ni rechazar este monto pagado además con respecto al sueldo base de los docentes, no se pudo determinar de dónde viene ese valor pagado de más, porque cuando tuvo entrevistas personal con el señor Luis Erick Amigo Palacios se señaló que cuando faltaba dinero se sacaban del fondo municipal, por lo que para los últimos trece meses no puede concluir, ni afirmar, ni rechazar que esos montos pagados de más puedan o no venir de la Ley 19.933, lo que sí puede confirmar es que solo en enero, febrero y marzo se pagó la referida ley.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXBFXZSW

Consultado por el **abogado de los demandantes** señala que, ha realizado dos peritajes similares, que lleva cuatro bienios como perito judicial y como perito contador auditor desde el año 2000, como contador general desde el año 1992, y como docente 8 años. Describe los documentos que tuvo a la vista para el peritaje, como el Padem, Liquidaciones de sueldo, liquidaciones de subvenciones que es lo que llega por mes al municipio, información relevante a la carga horaria. Se solicitó a las partes entregar algo del 2015 a la Municipalidad, faltaban liquidaciones en particular un mes, se copió el Padem del 2015 porque fue el cambio de Alcalde, entonces no tenían esa información, por lo que copió el monto anterior del año precedente. Indica que es la tercera vez que realiza esto, al ver las liquidaciones aparece Ley 19.933 en enero, febrero y marzo y además revisamos y el monto está pagado. Manifiesta que el error de la remuneración es como promedio de \$900 o \$1.000 pesos, ese es el valor hora de asignación. Según la solicitud del tribunal, no es proporcional es distribución directa, en la Ley 19.410 es proporcional del 80 por ciento, pero en el caso de la otra ley el valor que se pide es el 100 por ciento, es un factor directo, es decir, el valor que se recibe por concepto de Ley 19.933 se divide en esta carga de horas mensual para poder sacar el factor y multiplicarlo por las horas, no puede ser directo porque aquí no estamos hablando de todos los docentes, solo de los que están demandando y lo otro no se trata de docentes se trata de la cantidad de horas que hace el docente. Matemáticamente se necesita dividir en partes iguales toda la subvención que tiene mensualmente para tomar ese factor y multiplicarlo por la cantidad de horas, además no todos los docentes hacen 44 horas cronológicas. Explica que el valor neto corresponde al monto que debió haberse pagado por la Ley 19.933 desde enero de 2012 a diciembre de 2015, luego se observa una columna de lo pagado en exceso por la Ley 19.410 y la última columna corresponde al diferencial de lo que debió haberse pagado restando lo que se pagó por otra ley en forma mayor, ese diferencial es el valor neto que son \$128.956.113. Paralelamente según lo solicitado por el Tribunal se reajusto con intereses y reajustes ocupándose la página de la Dirección del Trabajo, donde se toma el valor del reajuste y de los intereses y reajustado la diferencia que es a favor de los docentes dio \$184.623.970.

Por su parte, el **abogado de la contraria** le pregunta si dentro de la metodología que uso para el peritaje si uso algún Dictamen de la Contraloría, específicamente el N°44.747 del año 2009 o si vio algún antecedente en el Ministerio de Educación respecto de la Ley 19.410 y Ley 19.933, a lo que responde que ve lo cuantificable, no puede manifestarse respecto de leyes, que hace lo que el tribunal le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXBFXZSW

pide. Se le consulta si tuvo acceso a una página del Ministerio de Educación donde aparece el detalle de las subvenciones por unidad educativa, señalando que no es necesario porque las liquidaciones de subvención se les hizo llegar todas, indicando que en las remesas indica la ley, dice el monto y el mes y se indica si es 19.410 o 19.933. La pregunta que se hizo es por qué no está puesta en las liquidaciones de sueldo la ley 19.933 con ese nombre o como bonificación como sí aparece de enero a marzo de 2017.

SEXTO: Que por su parte la **demandada** en apoyo de su defensa, incorporó la siguiente prueba:

I.- Documental:

1.- 7 Archivadores con copia de las liquidaciones de remuneraciones del personal docente de la I. Municipalidad de Alhue, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

2. Certificado de Acuerdo municipal N° 140/2015, que da cuenta de la aprobación del valor hora pedagógica de los docentes de la Comuna.

3. Certificado del Director de Administración y Finanzas de la I. Municipalidad de Alhué que da cuenta de los aportes que ha realizado la Corporación Municipal al Departamento de Educación durante los años 2012 al 2017.

4. Tabla comparativa de ingresos por subvención autorizadas para remuneraciones docentes y gasto real en remuneraciones docentes mensualizados desde enero de 2012 a junio de 2017.

SÉPTIMO: Que la Ley N°19.933, cuyos fondos son los que se discuten en autos introdujo mejoras en las remuneraciones de los profesionales de la educación particular subvencionada y del sector municipal. De esta forma, en su artículo 1 sustituyó únicamente para los profesionales del sector particular subvencionado, la bonificación proporcional del artículo 8° de la Ley N°19.410, y ordenó que los recursos que reciban los sostenedores, sean destinados exclusivamente al pago de los beneficios que indica en forma expresa. tratándose de los profesionales de la educación del sector municipal, el artículo 3, ubicado en el Capítulo I, denominado “Aumento de la bonificación proporcional”, único referido a dichos profesionales, señala: “Los aumentos de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley no se absorberán por la planilla suplementaria de que trata el inciso 2° del artículo 4° transitorio de la ley N°19.410.”. Por su parte, el inciso 1° del artículo 9°, ubicado en el Párrafo 2° designado “Destinación exclusiva del incremento de la subvención”, dispone: “Los recursos que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXBFXZSW

obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención o de su aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes.”.

De esta forma, este cuerpo legal sustituyó únicamente para los profesionales del sector particular subvencionado la bonificación del artículo 8° de la Ley N°19.410.

Finalmente, la Ley N°20.158, de 29 de diciembre de 2006, en el tópico que se analiza, a través de las letras a) y d) del artículo 13, modificó los artículos 1 y 9 de la Ley N°19.933, respectivamente, manteniendo, en definitiva, lo señalado precedentemente.

Que la ley en análisis mejoró las remuneraciones de los docentes municipales, contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, deben destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Corrobora lo anterior, lo que en forma expresa señala el inciso 1° del artículo 9, pues ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes.

OCTAVO: Que dicho lo anterior, es necesario dejar establecido que conforme a la prueba aportada en autos la Ilte. Municipalidad de Alhue, ha recibido fondos por concepto de Remesas Ley 19.933 por los periodos 2013 a junio de 2017, un total de \$320.098.777.

En relación con el dato relativo a la carga horaria de los demandantes y la dotación docente en cada uno de los periodos demandados, se puede establecer con los antecedentes documentales que fueron exhibidos por la parte demandada en la audiencia de juicio, debiendo, además tener presente que dicha información fue debidamente analizada por el perito como antecedente necesario para establecer el monto que le correspondería a los demandantes que abarca el peritaje en virtud de la Ley 19.933.

NOVENO: Que encontrándose establecidas las sumas que se debieron destinar por la empleadora al pago de las remuneraciones de los demandantes contenidos el peritaje de autos, corresponde analizar si se acreditó por parte de la Ilte. Municipalidad de Alhue, el pago de la referida obligación, lo que a juicio de esta sentenciadora no se concretó.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXBFXZSW

Que como cuestión previa debe tenerse presente que, el peritaje se circunscribió a determinar la existencia de la deuda respecto de 51 profesores y no respecto de la totalidad de los demandantes, lo que no fue objetado ni observado por ninguna de las partes del presente juicio.

Dicho lo anterior y respecto del periodo enero 2012 a diciembre de 2015 respecto de los 51 docentes respecto del cual versó el peritaje, el perito ha sido tajante en señalar que no existe cargado el monto de la Ley 19.933 en otras asignaciones, observando que en el referido periodo se pagó en exceso el bono proporcional de la Ley 19.410, procediendo a rebajar de la deuda neta dicha suma pagada en exceso, señalando como deuda neta en este periodo la suma de \$128.956.113.-

En relación con el periodo enero 2016 a junio de 2017, hace presente que hubo pagos en exceso de \$900 pesos aproximadamente por cada hora docente en la base por hora del sueldo remuneración básica mínima nacional, y debido a ello otras asignaciones fueron afectadas en sus cálculos como las de experiencia, perfeccionamiento, desempeño, pero no pudo confirmar ni rechazar la posibilidad que estos pagos pertenezcan al aporte de la Ley 19.933 y siendo carga de la demandada comprobar que cumplió con el pago en examen, no incorporó prueba idónea para ello, ya que el certificado N°140/2015 emitido por la Secretaria Municipal de Alhué, certifica que en sesión ordinaria N°118 de fecha 7 septiembre de 2015, se aprobó un aumento en el valor hora pedagógica, pero esta sentenciadora no puede dar por establecido que ese aumento en el valor de hora se solventó con los montos por remesas de la Ley 19.933. Respecto a la tabla comparativa de ingresos por subvenciones utilizables en remuneraciones de docentes y gastos docentes, se infiere que el ítem de ingresos no sólo comprende los aportes recibidos por concepto de la Ley 19.933, sino que una serie de ingresos provenientes cuyo origen es diversos y si bien el saldo que figura en ese documento arroja uno negativo en la mayoría de los periodos, lo cierto es que ese documento no demuestra lo que aquí se debate, esto es, que las sumas de la Ley 19.933 se destinaran exclusivamente el pago remuneraciones de los actores. Por su parte el certificado del director de administración y finanzas de la municipalidad, si bien atestigua que se recibieron aportes durante el periodo 2012 a junio de 2017 al Departamento de Educación, no es un instrumento eficaz para acreditar lo discutido puesto que sólo da cuenta de ingresos recibidos, más no del pago que se discute en estos autos.

Por último se tendrá por cumplida la obligación reclamada respecto de los 51 docentes que se mantenían en funciones o con horas cronológicas asignadas por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXBFXZSW

periodo enero, febrero y marzo de 2017, en atención a haberlo así determinado el peritaje en cuestión al observarse además de las liquidaciones de sueldo de los actores.

DÉCIMO: Que en lo relativo al monto de lo adeudado, la demandante solicitó que la determinación de los montos se efectuara en la etapa de ejecución del fallo, y si bien existe en esta instancia un instrumento que da cuenta de la determinación de montos, como lo es el peritaje practicado en autos, esta sentenciadora no puede valerse del referido instrumento en razón de que contempla periodos que han sido declarados prescritos en la presente causa como los son el año 2012 y hasta el 12 de febrero de 2013, no siendo posible establecer en esta instancia el monto de lo adeudado respecto de cada demandante sin rango de error.

Si bien el informe analiza los datos y obtiene cálculos matemáticos, y contiene un procedimiento de cálculo que es explicado en detalle en la declaración del perito, en concepto del tribunal, se ha logrado acreditar la obligación de pago respecto de los 51 docentes contenidos en el peritaje, pero no los montos exactos, en virtud de lo anterior se acogerán las prestaciones demandadas por el periodo 12 de febrero de 2013 a diciembre de 2016 y abril, mayo y junio de 2017, por los 51 docentes respecto de los cuales se encuentra efectivamente probado en autos la deuda y por lo periodos en que hayan estado con horas cronológicas asignadas, excluyéndose de estos a los demás demandantes en razón de que el peritaje no los consideró y dejándose la determinación de monto para la etapa de ejecución del presente fallo.

DECIMO PRIMERO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios, previa ponderación por parte de esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 41, 42, 420, 425 y siguientes, 446 y siguientes, 453, 454, 455, 456, 458, 459 y 510 del Código del Trabajo, y artículos 22, 1698 del Código Civil y leyes 19.410, 19.933 y demás mencionadas, resuelve:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta por el abogado Joaquín Silva Grille en representación de los actores que a continuación se señalaran, deducida en contra de la I. Municipalidad de Alhué, representada por don Roberto Torres Huerta, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de las sumas de dinero que en su oportunidad se determinaran, por concepto de remuneraciones de la Ley Nº19.933 respecto de los 51 demandantes que figuran con deuda en el respectivo informe pericial por los periodos de 12 de febrero 2013 a diciembre 2016 y los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXBFXZSW

meses de abril, mayo y junio de 2017, tales son: 1.- Claudio Enrique Torres Duran; 2.- Lorena Viviana Bravo González; 3.- Yasmín Isabel Carreño Rivera; 4.- Alejandra Aguirre Santibáñez; 5.- Paola Leticia Garate Gárate; 6.- Tamara Magdalena Tobar Lizama; 7.- Cecilia Alejandra Oyanedel Bustamante; 8.- Juan Carlos Núñez Sánche; 9.- Masiel Eugenia Hidalgo Bahamondes; 10.- Karin Oriana Frost Aravena; 11.- Ignacio Enrique Álvarez Armijo; 12.- Marcela Esperanza Duamante Plaza; 13.- Daniela Alejandra Dinamarca Ulloa; 14.- Patricia Alexandra Gutiérrez Maulen; 15.- Camila Fernanda Neira Cancino; 16.- Ana Elisa Del Carmen Latapiat Abaroa; 17.- Ana María González Zamora; 18.- Miguel Ángel Benítez Martínez; 19.- Rossana de las Mercedes Meza Medina; 20.- Carlos Enrique Carrasco Fritz; 21.- María Antonia Miranda Núñez; 22.- Ana María Adasme De La Cruz; 23.- Víctor Manuel Cortes González; 24.- Patricia Del Carmen Maulen Núñez; 25.- Nelson Ramón Ponce Reyes; 26.- Patricia Paulina Carreño Aguirre; 27.- Sergio Alfonso Pérez Torreblanca; 28.- Carolina Alejandra Guzmán Núñez; 29.- Elizabeth Maria De La Cerda Donoso; 30.- Mireya Ester Castillo Quezada; 31.- Paola Yessica Allende Paredes; 32.- Rosa De Lourdes Fuenzalida Viera; 33.- Magda del Carmen Martínez Hermosilla; 34.- Beatriz Cindy Armijo Gómez; 35.- Jipsia Pamela Cantillana Ahumada; 36.- Daniela Rosa Cantillana Araya; 37.- Francisca Fernanda Sereño Castro; 38.- Yessenia De Los Ángeles Zúñiga Catalán; 39.- Cristian Hernaldo Pérez Vallejos; 40.- Alicia Soledad Muñoz Mayorga; 41.- Carla Fernanda Huerta Alvarado; 42.- José Luis Díaz Molina; 43.- Carmen Gloria Menares Irrazabal; 44.- Luis Alberto Eladio Núñez Pérez; 45.- Elizabeth Del Carmen Fuenzalida Viera; 46.- Vanesa del Carmen Quiroz Bello; 47.- Alejandra Beatriz González Paredes; 48.- Gloria Teresa Cerda Venegas; 49.- Carlos Patricio Araneda Fuentealba; 50.- Carmen Paz Díaz Vera; 51.- Andrea Del Carmen Neira Neira.

II.- Que se rechaza la demanda respecto de los siguientes trabajadores: 1.- Lorena del Carmen Meza Céspedes; 2.- Marisol Del Carmen Sepúlveda Guzmán; 3.- Mauricio Alejandro Acevedo Lobos; 4.- Marisol Del Rosario Fuentes Zamora; 5.- Irene Jacqueline Aguilera Aros; 6.- Inés del Transito Leiva Astudillo; 7.- Jhonny Alberto Núñez Guzmán; 8.- Lía Amada González Donoso; 9.- Patricio Eduardo Adasme Huerta; 10.- Jessica del Carmen Ruiz Tapia; 11.- Jorge Yamil Olgún Henríquez; 12.- Ángel Felipe Muñoz Campos; 13.- Francesca Andrea Gutiérrez Maldonado; 14.- Juan Manuel Sereño Contreras; 15.- Manuel Matías López Rubio; 16.- Katteryn Andrea Moya Ferrada; 17.- Rosa Ester Bustamante Arce; 18.- Marcela Alejandra Jiménez Bravo; 19.- Militza Marion Sánchez González; 20.- Carmen Francisca Armijo Flores; 21.- Nelson Arturo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXBFXZSW

Espinoza Serrano; 22.- Valeria Jenniffer Manríquez Baeza; 23.- Ingrid Solange Cáceres Salinas; 24.- Michel Alejandro Alarcón Sepúlveda; 25.- Alexandra Teresa Pinto Pinto; 26.- Purísima Susana Barrales Jiménez; 27.- Karen Paola Galleguillos Coronado; 28.- María Belén Chandia Barraza; 29.- Soraya de las Nieves Gallardo Araneda; 30.- Constanza Valentina López Acevedo; 31.- Gisella Isabel Larraguibel Figueroa; 32.- Jeny del Rosario Henríquez Espinoza; 33.- Esteban Rodolfo Salinas Concha; 34.- Yara Fernanda Cáceres Morales; 35.- Claudio Andrés Miranda Contreras; 36.- María Fernanda Duque Gallardo; 37.- Nataly Patricia Bustos Muñoz; 38.- Dania Catalina Feria Díaz; 39.- Carolina Daniela Muñoz Maulen; 40.- Diana Priscilla Contreras Bravo y respecto de 41.- Nadia Valentina Navarro Sandoval.

III.- Que las sumas que ascienden en cada caso a los trabajadores respecto de los cuales se acoge la demanda se determinaran en la etapa de ejecución del presente fallo, respecto de los demandantes cuya acción se acoge.

IV.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses del artículo 63 del Código del Trabajo.

V.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado completamente vencida.

VI.- Ejecutoriada que sea esta sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario certifíquese esta circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Melipilla para el cumplimiento forzoso y compulsivo de la misma.

Regístrese, notifíquese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT: 0-22-2018

RUC: 18-4-0085766-7

Pronunciada por doña María Gloria Corbalán Rodríguez, Jueza Suplente.

En Melipilla, a quince de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXBXFXXZSW

